

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 10 diez de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente **3314/1ªSala/24** promovido por *****; ha llegado el momento de resolver lo que en Derecho procede.

TRÁMITE

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado ante este Tribunal el 9 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la persona mencionada en el párrafo precedente promovió, por su propio derecho, proceso administrativo en el cual señaló como acto impugnado el siguiente:

«[...] la Terminación Injustificada (Destitución Verbal) de la Relación Administrativo Policial que me unía con la COMISARÍA GENERAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, misma que fue realizada por [...] COMISARIO JEFE DE OPERACIONES [...] el cual me Destituyó de manera verbal del cargo que ocupaba como POLICÍA TURÍSTICA, dentro de la CORPORACIÓN POLICIAL».

Además, la parte actora hizo valer como pretensiones en el presente proceso: **1)** la nulidad total del acto impugnado; y **2)** como reconocimiento del derecho y condena a las autoridades demandadas: **(i)** el pago de la indemnización constitucional; **(ii)** el pago de remuneraciones diarias dejadas de percibir; **(iii)** el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; **(iv)** el pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado **(v)** la anotación en el Registro Nacional y Estatal de Seguridad Pública, de la resolución que se dicte en el proceso administrativo; **(vi)** la emisión de una constancia de baja y hoja de servicios; **(vii)** la emisión de una constancia de retenciones; **(viii)** el pago de los incrementos o actualizaciones que sufra el salario; **(ix)** el pago de una prima de antigüedad; y **(x)** el pago del servicio de alimentos.

SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo. Mediante auto dictado 6 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de ella a la autoridad demandada; además, se admitieron las pruebas

«documentales» ofrecidas y exhibidas por la parte actora; la presuncional legal y humana, así como la prueba de «informes de autoridad»¹ a cargo de la Directora de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; el titular de Recursos Humanos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública, y el titular de la Coordinación de Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. Asimismo, se concedió la suspensión solicitada para efecto de que se le continúen prestando a la parte actora y a sus beneficiarios los servicios de salud, atención, asistencia médica y seguridad social necesarios, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente proceso.

Posteriormente, mediante acuerdo dictado el 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por rendidos los informes de autoridad solicitados; asimismo, se tuvo al **Comisario de Operaciones de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma**; además, se le tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas, así como la presuncional legal y humana y por cumplida la suspensión otorgada a la parte actora. Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos.

En proveído de 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a la parte actora prueba superveniente consistente en: **1)** hoja de servicios de 5 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro; y **2)** constancia de baja número ***** de 15 quince de agosto del año en curso, documentales con las que se dio vista a la autoridad para que manifestara lo conveniente a sus intereses, señalando nueva fecha de audiencia; la contestación a la vista se efectuó en tiempo, según se indica en el acuerdo de 22 veintidós de enero del 2025 dos mil veinticinco, conforme el cual se le tuvo por realizando objeciones en relación con dichos documentos.

TERCERO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, tuvo verificativo la audiencia de alegatos, mismos que no fueron presentados por ninguna de las partes.

¹ Para que informaran: 1. El estatus de la relación administrativa entre la actora y demandada (si se encuentra activa o dada de baja), así como la fecha del último depósito a la actora; 2. El estatus de la relación administrativa entre la actora y la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública (si se encuentra activa o dada de baja del registro nominal y, 3. Si la parte actora se encuentra activa ante el instituto y en su caso, la fecha de la baja, respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 7, fracción I, incisos c y g, y 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, así como por lo previsto en los numerales 1, fracción II, y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Oportunidad y vía. De acuerdo con lo señalado en el auto mediante el cual se radicó el asunto, y de las constancias del proceso de origen, se advierte que la demanda fue presentada con oportunidad en el plazo establecido en el ordinal 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **como proceso administrativo o juicio de nulidad en la vía ordinaria.**

TERCERO. Fijación y existencia del acto impugnado. Del análisis integral al escrito de demanda², se advierte que el accionante pretende controvertir la legalidad de:

- **La destitución del cargo de policía turística, efectuada «de manera verbal» el 1 uno de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en perjuicio de la actora por parte del Comisario Jefe de Operaciones de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.**

A). Relación administrativa entre las partes litigantes. Previo al estudio de la certeza del acto impugnado, resulta necesario verificar la existencia de la relación administrativa que unía a las partes litigantes.

² De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del código de la materia, previo al estudio del fondo, debe fijarse de manera precisa el acto impugnado por la parte actora. Al efecto, resulta ilustrativo lo establecido en la tesis de rubro: «**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**» Novena Época; Registro: 181810; Instancia: Pleno; Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Materia: Común; Tesis: P. VI/2004; Página: 255.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora refiere que el inicio de la prestación de los servicios para la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ocurrió el 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, circunstancia que acreditó con la copia simple del nombramiento expedido por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, documento que se suma a la **confesión** expresa de la autoridad en la contestación de la demanda, en la que no debate este hecho, antes bien, coincide con la fecha de ingreso, razón por la cual se tiene por debidamente acreditada la fecha de ingreso, al tenor de los artículos 118, 119 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como con apoyo en la tesis «**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS**»³

En consecuencia, **se concluye que el día 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho*****la parte actora ingresó a la corporación policial** y, por tanto, que a partir de esa fecha existía una relación administrativa entre las partes litigantes.

B). Existencia del cese verbal impugnado. De conformidad con lo previsto en los artículos 265, fracciones II y VI, y 266, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la parte actora tiene la carga de señalar el acto o resolución que se impugna, así como los hechos que dan motivo a la demanda; lo cual implica -a su vez-, el deber de exhibir el documento en el cual conste el acto o resolución impugnada.

Lo anterior, es en razón de que la existencia del acto o resolución impugnada representa un presupuesto de procedencia del proceso administrativo, en términos del artículo 261, fracción VI, del código de la materia; de manera que, en caso de no acreditarse su veraz existencia, el proceso será improcedente y, por tanto, deberá declararse su sobreseimiento, con fundamento en lo previsto por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

³Tesis I.3o.C. J/37, con el rubro «**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS**», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época. Núm. de Registro 172557. Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 1759.

En tal sentido y, previo a verificar la existencia del cese verbal combatido, primeramente, es necesario hacer algunas precisiones sobre la actividad probatoria en el proceso administrativo, así como las pautas generales que deben tomarse en cuenta para dilucidar sobre la existencia de la destitución verbal que es combatida por el miembro de un cuerpo de seguridad pública.

B.1). Actividad probatoria en el proceso administrativo. El objeto de las pruebas que son reconocidas por el artículo 48 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se delimita por los hechos expresados por las partes y, en concreto, por los que tienen la calidad de «controvertidos»⁴, esto es, aquellos que son discutidos y discutibles, quedando excluidos los hechos confesados, los notorios, los presumidos, los irrelevantes y los imposibles.

En tal sentido, **la finalidad de la prueba es aportar al órgano jurisdiccional información que le permita conocer la «verdad»⁵ de los hechos controvertidos por las partes litigantes**, para así estar en posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia de las pretensiones aducidas por la parte actora y las excepciones opuestas por la parte demandada.

Destacando al respecto que, en términos de lo previsto por el artículo 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato⁶, **las Salas del Tribunal gozan de la «más amplia libertad» para valorar las pruebas rendidas y, de esa forma, establecer cuándo y en qué grado son aptas para demostrar la verosimilitud y veracidad de los hechos controvertidos⁷**, con excepción de aquellas reglas de valoración tasada que se encuentran dispuestas de forma específica en el citado código.

⁴ Esclarece al respecto, por analogía, lo establecido en la jurisprudencia de rubro siguiente: «**PRUEBA, SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE**» Registro digital: 188131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral, Común Tesis: I.6o.T. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1591 Tipo: Jurisprudencia.

⁵⁵ «**Artículo 7.** Son obligaciones de los particulares y, en su caso, de los interesados, frente a las autoridades las siguientes: I. Abstenerse de formular pretensiones ilegales, esgrimir hechos contrarios a la verdad o promover diligencias meramente dilatorias; (...) III. Colaborar para el esclarecimiento de los hechos y la investigación de la verdad.»

⁶ «**Artículo 117.** El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.».

⁷ Ilustra sobre la idoneidad probatoria, lo establecido en la tesis intitulada: «**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**» Novena Época Registro: 170209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.671 C Página: 2371.

Sin embargo, el numeral 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato⁸, es claro en establecer que **la convicción que genere el órgano jurisdiccional sobre los hechos controvertidos, deberá atender al resultado de enlazar las pruebas rendidas y las presunciones formadas; lo cual, deberá encontrarse debidamente fundado y motivado en el propio fallo.**

Adicional a lo anterior, también es necesario precisar que, si bien es verdad que las partes litigantes no están obligadas a aportar pruebas al proceso, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos; **por ello, la «carga de la prueba»⁹ supone un imperativo del interés propio, como regla general.**

Sin embargo, **dicha regla admite algunas excepciones**, atendiendo a la naturaleza del asunto que se encuentra sujeto a controversia y de los hechos aducidos por las partes, así como a la facilidad técnica y material con la que cuentan las partes para aportar al proceso las pruebas que sustenten su dicho. En el proceso contencioso administrativo, es posible advertir como «reglas de distribución de la carga probatoria», las siguientes:

1). Carga lógica	2). Carga ontológica	3). Carga dinámica
Dicha regla establece que, al que afirma determinado hecho le corresponde acreditar la veracidad de su aseveración, y quien lo niega queda exento de probar el mismo, hecha excepción cuando: 1) la negación encierre una afirmación; 2) se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y 3) se desconozca la capacidad; ello, en términos del artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.	Como regla probatoria, la carga ontológica de la prueba tiene su base en que lo ordinario se presume frente a lo extraordinario. En esos términos, se establece que la carga de la prueba estará asignada a quién sostenga lo que rara vez acontece o bien, que es poco creíble o improbable, en contraposición a la forma común u ordinaria en que deben ocurrir las cosas; todo ello, bajo un parámetro objetivo y razonable para distinguir entre lo ordinario y lo extraordinario.	Conforme a dicha regla de la distribución del débito probatorio, se releva al particular la obligación de acreditar su dicho y ésta se traslada a la parte demandada, pues es precisamente la autoridad administrativa quien cuenta con una mayor facilidad técnica y material, así como con una mejor oportunidad para aportar en la secuela procesal los elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren el hecho controvertido ¹⁰ .

⁸ «**Artículo 131.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.».

⁹ Ilustra al efecto, lo establecido en la jurisprudencia de rubro: «**PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN Y CARGA PROCESALES**» Registro digital: 2009352 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCVI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 598 Tipo: Aislada.

¹⁰ «**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho».

4). Presunción de legalidad del acto, más no de los hechos que dieron motivo al mismo.

Los actos administrativos se presumen legales desde su emisión y, en principio, corresponde al administrado destruir dicha presunción; no obstante, ante la negativa lisa y llana del particular, es la autoridad quien tiene la obligación de demostrar la veracidad de tales hechos; ello, en términos del artículo 47 del Código en cita¹¹.

De tal forma que, en una controversia como la que se resuelve ahora, es posible que se configure una o más de una regla de distribución de la carga probatoria, pero quedará a cargo del órgano jurisdiccional determinar en qué medida fueron cabalmente satisfechas.

B.2). Pautas generales para resolver sobre la existencia del cese de un miembro de un cuerpo de seguridad pública. En términos de lo previsto por los artículos 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el numeral 86 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la terminación de la relación administrativa que existe entre la administración pública estatal o municipal y un integrante de los cuerpos de seguridad pública, ocurre cuando se actualiza alguna siguientes hipótesis: **(i) separación** por incumplimiento a los requisitos de permanencia; **(ii) remoción** por incurrir en responsabilidad en el desempeño de su trabajo; o bien, **(iii) baja** por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Al tenor de lo cual y, por cuanto hace la remoción o separación, como regla ordinaria o habitual, deberá mediar procedimiento disciplinario o de separación, respectivamente, instrumentado y resuelto por autoridad competente, en el cual se cumplan las formalidades legales del debido procedimiento que permitan al elemento esgrimir alegatos y ofrecer pruebas en las cuales sustente la defensa de sus derechos e intereses, en términos de lo previsto por los artículos 88, 89, 104 y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y los numerales 80, 86, 97, 98, y 100 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

¹¹ Sustenta tal aserto, por analogía, lo establecido en la jurisprudencia de rubro siguiente: «**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO**» Décima Época; Registro: 2013095; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV; Materia: Laboral Tesis: (IV Región) 2o. J/7 (10ª).

Sin embargo, en caso de que un elemento de una corporación estatal o municipal de seguridad pública controvierta la destitución verbal de su cargo, esto es, sin mediar un procedimiento en los términos previamente precisados, entonces se considera que es la parte actora quién tiene la carga de: **(i)** expresar los hechos en que fue dictado el acto de autoridad; **y (ii)** correlativamente, aportar al proceso los medios de pruebas aptos y suficientes para revelar las «verosimilitud» de las circunstancias en que sostiene que ocurrió el cese de su cargo. Por su parte y, como consecuencia legal de la demanda presentada, se estima que la autoridad demandada tendrá asignada la carga procesal de expresar la referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor le atribuya de manera expresa [afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso] y, correlativamente, deberá exhibir los medios de prueba que justifiquen debidamente su versión de los hechos o excepciones aducidas; como lo podría ser, por ejemplo, alguno de los siguientes supuestos:

	Excepción	Carga probatoria
1	Que la terminación de la relación administrativa sea a causa de un escrito de renuncia presentado por el elemento de seguridad pública.	Supuesto en el cual, la autoridad deberá demostrar con las pruebas aptas e idóneas <u>la veraz existencia de la renuncia que fue presentada ante la institución policial por el elemento de seguridad pública.</u>
2	Que el elemento de seguridad pública dejó de asistir de forma injustificada a la prestación de sus servicios.	Supuesto en el cual, la autoridad deberá demostrar con las pruebas idóneas el abandono de las tareas de seguridad pública por la parte actora, ya sea que <u>exhiba los registros respectivos, así como el acta correspondiente en la que se haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar la separación de su cargo o bien, inicio de procedimiento.</u> ¹² .
3	Que continúa vigente la relación administrativa entre el elemento y la institución policial.	Supuesto en el cual, la autoridad tiene la carga de acreditar con las pruebas idóneas que <u>la parte actora continúa gozando de las remuneraciones y contraprestaciones con motivo de la prestación de su servicio.</u>
4	Que al elemento de seguridad pública le fue otorgada una incapacidad médica y, por tanto, que la relación administrativa se encuentra legalmente suspendida.	Supuesto en el cual, la autoridad tiene asignado la carga de demostrar con las pruebas aptas e idóneas que al elemento <u>le fue legalmente autorizada una incapacidad de carácter médico que avale la suspensión de la relación administrativa y, por tanto, la ausencia justificada del elemento de seguridad pública en la prestación de su servicio.</u>

¹² Ello, según lo establece el criterio pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia intitulada: «**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO**» Décima Época Registro: 2013078 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.) Página: 1282

5	Que al elemento de seguridad pública <u>le fue notificado en la misma fecha el inicio o la resolución</u> que pone fin al procedimiento de separación o disciplinario instaurado en su contra.	Supuesto en el cual, la autoridad tiene asignada la carga de acreditar con los medios idóneos de prueba que en la fecha en que la parte actora afirma se dictó el cese verbal de sus funciones, <u>le fue comunicado el inicio o la resolución del procedimiento que determinó su remoción o separación del cargo que desempeñaba.</u>
---	--	--

B.3) Caso concreto. En el asunto en estudio y, con el propósito de esclarecer la existencia del cese verbal del cargo de la parte actora, deben analizarse los **argumentos empleados por las partes**, vinculándose con el material probatorio ofrecido al respecto por la autoridad como por las autoridades auxiliares:

Hechos que motivan la demanda.	Contestación a los hechos.
▪ La parte actora <u>señala</u> que el sábado 1 uno de junio de 2024 dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 08:00 horas, se encontraba en la división de Policía turística, ubicada en Carretera Guanajuato a Juventino Rosas, kilómetro 9.5 en cumplimiento a la orden que conocen como «acuartelamiento» con motivo de las elecciones. En Dicho lugar, su jefa inmediata le indicó que había sido asignada a la Región ***** en el municipio de León, por lo que la actora le pidió que revisara el servicio, pues contaba con un permiso por periodo de lactancia autorizado por el Comisario Jefe de Operaciones y, derivado de dicho permiso, su asignación debía ser en la ciudad de Guanajuato, a lo que se le indicó que, por órdenes superiores, con motivo de las elecciones se había suspendido ese permiso. Por lo anterior, la actora solicitó audiencia con el Comisario para una aclaración. Refiere que posteriormente se le ordenó abordar una unidad policial y fue trasladada al cuartel general donde la recibió el Comisario Jefe de Operaciones aproximadamente a las 10:10 horas. Manifiesta la accionante que, a su arribo, se le ordenó que entregara equipos de comunicación móvil y posteriormente fue recibida por el Comisario quien, esencialmente le señaló que le dijeron que quería hablar con él respecto de su permiso de lactancia, y le señaló que la actora se negaba a cumplir las órdenes del mando. La actora le contestó que no se negaba pero que aún se encontraba dentro del periodo de lactancia autorizado y mandarla a otra ciudad por tiempo indeterminado le implicaba dejar sin alimento a su menor recién nacido.	▪ La autoridad <u>niega lisa y llanamente</u> la existencia del cese verbal impugnado, <u>y refiere que es a la parte actora a quien le corresponde probar el cese verbal que le atribuye.</u> ▪ Asimismo <u>refiere</u> que no cuenta con la atribución del hecho que le atribuye y, por otra parte, <u>sin que haya aportado prueba alguna que lo acredite.</u> ▪ Manifiesta la autoridad que no existe procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora. ▪ En el escrito de contestación a la demanda y objeción a las pruebas supervenientes de la actora, la autoridad refiere que ésta manifestó su voluntad de no asistir más a la prestación del servicio, sin aportar la renuncia que lo acredite y la determinación de la autoridad competente donde previo procedimiento de arribara a dicha conclusión.

Refiere que el demandado le contestó que sí ordenó que se suspendieran todo tipo de permiso -incluidos los que estaban en sus mismas condiciones- de manera temporal y ello no les afectaba en nada; que se necesitaba solventar la operatividad del periodo electoral; se necesitaba todo el personal disponible y si no quería acatar la orden, que firmara su renuncia voluntaria. Refiere la actora que señaló a su superior que no tenía voluntad de renunciar y que era arbitrario que en lugar de darle una solución le solicitara la renuncia, a lo que le manifestó el demandado que, si no quería obedecer la orden, en ese momento le hacía del conocimiento que se encontraba destituida; que ya no pertenecía a la Comisaría y que entregara el equipo y se retirara de las instalaciones, así también que daría la orden interna a seguridad para que ya no la dejaran pasar. Finalmente, señala la actora que un elemento le acompañó a diferentes áreas a entregar sus identificaciones y equipo y se retiró de las instalaciones.	
--	--

Pruebas que pretenden acreditar la existencia del cese verbal.	Pruebas que pretenden desvirtuar la existencia del cese verbal.
▪ Copia simple de diversos nombramientos para acreditar el cargo público con el que se ostenta. Impresión de 3 tres recibos de nómina de las quincenas 08/2024 a 10/2024. ▪ Copia simple de la solicitud de permiso por lactancia, el que presenta un sello de recepción de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública fechado el 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro y una firma ilegible de autorización del Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado. ▪ Copia simple del acta que refiere el registro de nacimiento de la menor hija de la parte actora, de fecha 2 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro. ▪ Oficio sin número de 12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en que informó a esta Sala que el estatus de la relación administrativa de la actora es de baja. ▪ Oficio ***** de 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional de la Secretaría de	▪ Mediante la adquisición procesal, hizo suya la documental del <u>permiso de lactancia señalando que no le fue suspendido</u>.

Seguridad Pública, en relación con la situación jurídica de la relación administrativa de la actora es de activa y, a su vez, que el último depósito fue el correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. En relación con este último señalamiento, se precisa que se aportaron comprantes fiscales digitales de donde se conoce que la última quincena que se le cubrieron los emolumentos a la parte actora, fue la primera quincena de junio de 2024 dos mil veinticuatro, y en la contestación de la demanda, la propia autoridad refiere que se efectuó un pago en exceso del 1 al 4 de junio por faltas injustificadas y del 5 cinco al 15 quince de junio como pago de nómina en exceso. ▪ Constancia de baja y hoja de servicios emitidos por la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en los que se señala que la fecha de baja de la actora ante la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública es de 5 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, con motivo del término de efecto del nombramiento.	
---	--

B.3.1.) Consideraciones que ameritan la aplicación de la metodología de perspectiva de género con enfoque de interseccionalidad y perspectiva de infancia. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene el reconocimiento de las personas al goce y ejercicio de sus derechos humanos, disponiendo para ello garantías para su protección, y la obligación de las autoridades para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al tenor de lo establecido en la propia Constitución y los Tratados Internacionales en la materia¹³.

¹³ «**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] **Queda prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»

La misma **Carta Magna**, en el artículo 4, tercer párrafo, establece el derecho de todas las personas a la **alimentación nutritiva, suficiente y de calidad**, señalando que el Estado debe garantizar esta prerrogativa.

El artículo 123, apartado A, fracción V y apartado B, fracción XI, inciso c), previene que las mujeres trabajadoras en periodo de lactancia tengan dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, incluso previene ayudas para la lactancia.

La **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW)¹⁴, previenen en el artículo 12.2, que los estados parte -como lo es nuestro país-, garanticen a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le aseguren una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. Derivado de este instrumento internacional, la Recomendación General número 24, relativa al artículo 12 de la convención señalada, insta a los estados parte para que se garantice el derecho de la mujer a servicios de maternidad¹⁵.

La **Convención de los Derechos del Niño**¹⁶, en su artículo 24, párrafos 1, 2, incisos c) y e), establece el reconocimiento de los estados parte en relación con el **derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud**, así como el combate a las enfermedades y malnutrición, adoptando entre otras medidas apropiadas, las relativas para que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, así como las **ventajas de la lactancia materna**.

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en el artículo 11 que, constituye **violencia laboral**, entre otras acciones, el **impedimento** a las mujeres de **llevar a cabo el período de lactancia** previsto en la ley y todo tipo de **discriminación por condición de género**.

La **Ley General de Salud**, por su parte, en el artículo 64, fracción II, establece como imperativo a las autoridades sanitarias, la organización y operación de los

¹⁴ https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf

¹⁵ <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

¹⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf

servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, señalando entre otras acciones, las de orientación y vigilancia institucional, **capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento**, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

Mas allá del marco normativo señalado, es importante tomar en consideración que la maternidad, como tarea esencial de la reproducción social de la que depende la subsistencia del género humano, requiere para su eficaz solvencia la **protección del Estado**.

Es importante **visualizar** que la maternidad no sólo tiene una dimensión biológica (concepción, embarazo, parto), sino social y familiar (de crianza y cuidado). Con ese alcance, debe apreciarse que el **ejercicio de la maternidad** afecta la salud, la disponibilidad laboral y los ingresos de las madres, por lo que es razonable demandar del Estado una **protección reforzada, adecuada y eficaz**, considerando el papel fundamental que la maternidad tiene en la supervivencia humana, y que representa para la madre un riesgo social, a la luz de las múltiples dificultades actuales que viven las mujeres con este estado o cualidad y que le conllevan diversos costos personales, sociales, profesionales y económicos, a la vez que el ejercicio de dicha maternidad significa una necesidad insoslayable, insustituible e ineludible para el menor¹⁷.

Es innegable que la maternidad es biológicamente propia de las mujeres. De esa forma, confluyen en este estado el género (mujer) y la condición de maternidad (embarazo, parto, puerperio, lactancia), circunstancias que se encuentran superpuestas en la misma persona, razón por la que en un momento dado la madre se encuentra en una **categoría sospechosa** desde la perspectiva propia del género y por la **condición de maternidad** (y en esa misma medida, se ocasiona la interseccionalidad de una posible discriminación o vulneración múltiple de sus derechos).

¹⁷ Lo anterior, según los estudios que realiza Lourdes Jiménez Brito en su obra **Maternidad y Seguridad Social**, consultable en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6330-maternidad-y-seguridad-social-coleccion-ciss>

También es importante esclarecer que **el otorgamiento y disfrute efectivo del periodo de lactancia no es beneficio exclusivo de la madre, sino también y en mayor medida, del menor que recibe el alimento**. Por lo tanto, negar, obstaculizar o **hacer nugatorio** el ejercicio de los descansos legalmente previstos para la lactancia materna, también **se traduce en transgresión de los derechos humanos del menor recién nacido**.

En el mismo sentido, la consecuencia de la práctica reiterada de contextos de penalización o castigo social por el ejercicio de la maternidad que ocasionan entre otros perjuicios la pérdida del empleo, lejos de fomentar la lactancia materna la desincentiva, lo cual implica transgresión a los derechos fundamentales de los niños y con el costo de salud pública que ello involucra.

Dado el contexto social, laboral y económico de los actores beneficiarios del ejercicio y disfrute de periodos de lactancia materna, se advierte que tanto la madre como el menor forman parte de grupos históricamente vulnerables que requieren del Estado **garantías reforzadas** donde la **estabilidad en el empleo** y la cobertura en materia de **salud y seguridad social**, permitan el pleno disfrute de los derechos fundamentales que el Estado consagra en el texto constitucional.

Por lo antes razonado, se establece que, bajo el enfoque de **interseccionalidad**, la parte actora reúne dos circunstancias que actualizan este término: **el género y el ejercicio de la maternidad durante el periodo de lactancia**, los que en el presente asunto **configuraron la desigualdad sistémica** a partir de la cual la parte actora fue discriminada y en el que se vulneraron sus derechos humanos y laborales. Asimismo, se advierte necesario analizar la posible actualización de la **transgresión a los derechos humanos de un recién nacido**, específicamente el derecho al **disfrute del más alto nivel posible de salud indiscutiblemente proveniente de la lactancia materna**.

Por lo anterior, y con la finalidad de cumplir con el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de **garantizar el derecho a la justicia en condiciones de igualdad**, bajo el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género y condición de vulnerabilidad (ejercicio de la lactancia materna y derecho a la alimentación del recién nacido), es necesario que **se efectúe el análisis de las manifestaciones de las partes y**

las pruebas ofrecidas a la luz de la metodología que permita identificar la existencia de violencia o vulnerabilidad que obstaculice o impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, mediante la **verificación de los elementos que permitan realizar un juicio con perspectiva de género**, haciendo uso de la metodología propuesta por el Máximo Tribunal para tal fin¹⁸:

De acuerdo con la metodología indicada, los señalamientos de las partes y las constancias que obran en autos, este resolutor encuentra que **el caso presenta méritos para realizar el estudio aplicando la perspectiva de género**, al actualizarse lo siguiente:

1. Se actualiza la existencia de una **situación de poder** que, por cuestiones de género y circunstancias propias de la maternidad, genera desequilibrio entre las partes, consistente en el **cese verbal que la parte actora le atribuye a su superior jerárquico**, pues, como quedó indicado, la razón que la demandada señala como causa del cese verbal, es **solicitar el disfrute efectivo del periodo de lactancia autorizado** y se ha establecido que la lactancia es un evento propio de las mujeres que tienen hijos recién nacidos, periodo que en nuestro sistema jurídico se encuentra reconocido y debe ser garantizado al menos hasta los seis meses de vida del infante.
2. De la misma forma, se advierte actualizada una **situación de desventaja** provocada por la condición sexo genérica (mujer), así como la circunstancia de la maternidad reciente que le demanda el **ejercicio de los periodos para otorgar la lactancia materna**, en relación con el cumplimiento de la orden de «acuartelamiento» en una ciudad diversa a aquélla en la que radica la actora, con motivo del periodo electoral.
3. La existencia de una **circunstancia de vulnerabilidad** de la parte actora y de su menor recién nacido, considerando que la actora es una **persona del sexo femenino en un periodo de maternidad reciente que requiere el disfrute del derecho al periodo de lactancia, la cual concierne a la madre y a su menor recién nacido que requiere del alimento materno**.

¹⁸ Así lo señala la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) con el rubro «**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**», consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 2011430.

4. Las manifestaciones que la parte actora atribuye a la autoridad que constituyen posibles **actos de violencia laboral**, referidos a los **señalamientos mediante los cuales se le indicó de la suspensión de su permiso de lactancia, indicarle que de no acatar el servicio que le fue asignado presentara renuncia al cargo y finalmente la destitución verbal.**
5. La necesidad de **analizar los hechos y las pruebas de las partes**, a efecto de identificar que no se hayan perpetrado acciones de discriminación en perjuicio de la parte actora, en relación con la **terminación de la prestación de los servicios.**

En las referidas circunstancias, y siguiendo los parámetros ya descritos en relación con la distribución de las cargas probatorias, así como en relación con las pautas generales para resolver la existencia del cese de un miembro perteneciente a un cuerpo de seguridad pública, y derivado de la necesidad de analizar las circunstancias haciendo uso de la metodología para juzgar con perspectiva de género a efecto de visualizar que se puedan presentar algún contexto de desigualdad o violencia, se atiende a lo siguiente:

De la relatoría de hechos, la parte actora refiere un acto verbal de cese suscitado por **la asignación del servicio en un municipio diverso** a la ciudad de Guanajuato (municipio en que radican la madre y su menor), lo cual **torna nugatorio su permiso de lactancia** a la fecha en que se denuncia el cese verbal (**permiso del que se acreditó su existencia y vigencia a la fecha del acto que se combate**), frente a la negativa lisa y llana del acto atribuido.

En relación con los hechos, **no se aportó por la autoridad prueba alguna** mediante la cual la autoridad acredite la actualización de algún supuesto diverso y contrario a la afirmación de la actora, como la subsistencia de la relación administrativa o algún otro supuesto que explique o justifique la falta de prestación de servicios en fecha posterior al cese controvertido.

Por otra parte, en relación con la afirmación de que la parte actora manifestó su **voluntad de no asistir más a la prestación de sus servicios**, este juzgador encuentra que no se encuentra probada de forma alguna con aportación de la renuncia respectiva firmada por la actora o mediante la instauración del procedimiento administrativo donde, otorgando las garantías de debido proceso

a la parte actora, la autoridad competente resolviera que, pese a la inexistencia de la renuncia, quede acreditado que fue voluntad de la actora ya no presentarse a la prestación del servicio.

Empero, del material que conforma la presente causa administrativa, se cuenta con la **solicitud autorizada del permiso de lactancia**, así como el **acta de nacimiento de su menor hija**, de donde se infiere que, en efecto, la actora disfrutaba de dicha prestación en la época en la que atribuye el cese verbal a la autoridad, pues su menor no había cumplido los seis meses de edad.

Se cuenta con la **constancia de baja y hoja de servicios**, de la que se conoce que la parte actora ya no forma parte de la corporación policial. Señalando como **fecha de baja el 5 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro**.

Es decir, se acredita la baja, una vez acontecido el cese atribuido, sin que se manifieste o prueba por la autoridad otra causa diversa de terminación. Dicha circunstancia se constata mediante **el último depósito** por los servicios que prestaba la actora en su cargo de policía **correspondiente a la primera quincena de junio de 2024 dos mil veinticuatro**, esto es, que si bien ocurre de forma posterior a la fecha del cese atribuido a la demandada -01 uno de junio de esa anualidad- la propia autoridad señala en su contestación que dicho depósito fue **realizado en exceso**, pues considera que la actora incurrió en faltas injustificadas del 1 uno al 4 cuatro de junio y del 5 cinco al 15 de junio, siendo el pago de nómina en exceso, esto es, sin que haya prestación de servicios que lo justifique; aunado a ello, de forma posterior no se acreditan pagos o depósitos continuos e ininterrumpidos a la actora, por lo que la falta de pagos posteriores presuponen la interrupción de los servicios a la fecha en que se relata el cese.

De esa forma, las documentales que acreditan las circunstancias específicas de la parte actora (mujer, en periodo de lactancia), sumadas a la insubsistencia de la relación administrativa, denotan la actualización de un contexto de violencia laboral según el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya citado, pues los señalamientos atribuidos por la actora en relación con la asignación de servicio en un municipio diverso que hacen **nugatorio el permiso de lactancia autorizado**, no fueron desvirtuados con prueba alguna por la demandada, en cambio, es patente la insubsistencia de la relación administrativa.

Se afirma lo anterior al haberse acreditado que la parte actora contaba en la fecha del cese atribuido a la autoridad con un permiso de lactancia vigente, incompatible con la asignación del servicio de «acuartelamiento» que en palabras de la actora, no desvirtuadas por la demandada, implicaba **ausentarse del seno familiar de forma indefinida**, situándola en un contexto de desventaja derivado de la necesidad de la actora como madre y la necesidad de alimentación de la menor, como circunstancia incompatible con la acción del «acuartelamiento», pues la lactancia materna requiere materialmente la presencia de la madre.

En ese contexto, y probada la insubsistencia de la relación administrativa -incluso con la constancia de baja de fecha posterior, cuyo motivo de terminación de los servicios es el «término de los efectos del nombramiento» que, dicho sea de paso, no es causa legal válida de terminación de los servicios de los miembros de las corporaciones policiales- **es dable concluir que la causa de la terminación de los servicios es el cese verbal que la actora le atribuye a la demandada fue el ejercicio de la lactancia materna**, lo que además evidencia una **discriminación sistémica**¹⁹.

Dicha conclusión se apoya en el contexto social que impera en nuestro país, en el que la condición y ejercicio de la maternidad tiene innegables consecuencias para la madre, su hijo y el empleador, lo que materializa un impacto diferenciado, que da lugar a consecuencias desproporcionadas para la madre trabajadora y que evidentemente, amerita la protección reforzada del Estado, que garantice su derecho al empleo y **evite estas prácticas**.

Así se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis I.6o.A.13 A (11a.)²⁰, que se transcribe a continuación:

«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. EL ESTADO DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN REFORZADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO AL EMPLEO. Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado diagnosticó a un menor de tres meses de edad con alergia a la leche de vaca,

¹⁹ En el documento *La Discriminación y el Derecho a la no Discriminación*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en la dirección electrónica <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>, como respuesta a la pregunta ¿Cómo se presenta la discriminación? Se define como una de sus formas la discriminación sistémica, como «la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular» lo que acontece en las especie considerando como grupo el referido a las madres en periodo de lactancia.

²⁰ Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, con el registro digital 2029209.

por lo que requería exclusivamente de lactancia materna durante nueve meses, bajo vigilancia las veinticuatro horas, por lo que la madre dejó de acudir a trabajar, informó esa circunstancia a la persona superior jerárquica y le solicitó que se realizaran los trámites administrativos correspondientes, quien optó por iniciar el procedimiento administrativo de separación en su contra. En amparo indirecto la persona juzgadora le negó la protección constitucional, pero soslayó que la autoridad responsable no explicó a la persona quejosa la posibilidad de justificar sus faltas con licencia médica y que la jurisprudencia nacional e internacional otorga una protección reforzada a la maternidad y prohíbe el cese del empleo por motivos de embarazo, parto o lactancia. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento administrativo de separación del cargo de una persona servidora pública en periodo de lactancia, el Estado debe brindarle una protección reforzada para garantizar su derecho al empleo. **Justificación:** El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en favor de las mujeres trabajadoras al servicio del Estado el derecho a disfrutar de una licencia de maternidad, el cual adquirió rango constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, de cuya exposición de motivos se advierte que su finalidad no sólo es proteger el derecho al trabajo de las mujeres durante el embarazo, sino también en el periodo de lactancia. Ese entendimiento ha sido aceptado por diversos tribunales internacionales, entre los que destacan la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Cortes Constitucionales de Ecuador y Colombia, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por tanto, **la protección reforzada de las mujeres no sólo ocurre durante el embarazo, sino también en el periodo de lactancia contra el despido o cese administrativo, de manera que las dependencias del Estado deben buscar medidas alternativas que, en lugar de separarlas de sus cargos, logren un adecuado equilibrio entre sus responsabilidades laborales y familiares en el contexto del nacimiento de un hijo o hija.**» [Énfasis añadido].

No puede soslayarse que en el presente asunto, este juzgador también se encuentra compelido al análisis con **perspectiva de infancia** de forma incluso oficiosa (aun cuando en la presente instancia no se hayan incorporado los derechos del menor como materia de la litis), analizando vía escrutinio directo la secuela procesal en la que se involucren sus derechos²¹, circunstancia que acontece en la especie, en relación con el derecho de la menor hija de la parte actora de recibir una alimentación vital como es la lactancia materna y las consecuencias que derivan de la destitución de su madre en el ámbito económico y familiar de la infanta, dado que la inminente orden de «acuartelamiento» en las

²¹ Así lo establece la tesis I.20o.A.59 A (11a.) y registro digital 2031022, con el rubro «**PERSPECTIVA DE INFANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN APLICARLA DE OFICIO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AUN CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NO LOS INCORPORE EN LA LITIS.**» obligando a los órganos jurisdiccionales, a desplegar sus facultades y aplicar las técnicas argumentativas idóneas para evitar cualquier circunstancia que propicie su transgresión, o bien, de no ser posible, repararla en función de su preponderancia.

funciones de su madre le impedía el acceso a su derecho humano al más alto grado de alimentación y la destitución de su madre, evidentemente acarrea **consecuencias económicas al seno familiar que impactan de forma directa en su desarrollo, es decir, en sus derechos fundamentales.**

Acotado lo anterior, se advierte que dado el contexto de desigualdad y discriminación en que se situó la parte actora y en corolario su menor hija, las documentales de la existencia del permiso de lactancia vigente y el relato de los hechos que no fueron eficazmente desvirtuados por la autoridad con pruebas idóneas, las documentales públicas que acreditan que la parte actora ya no presta sus servicios como policía, así como la ausencia de pruebas de la autoridad para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos, llevan a este juzgador a la convicción de que **la parte actora efectivamente fue cesada de su cargo de forma verbal, el 1 uno de junio de 2024 dos mil veinticuatro, por decisión unilateral de la autoridad demandada.**

Ello, considerando que, del material que conforma la presente causa administrativa, valorado a la luz del régimen jurídico aplicable a los miembros de las instituciones policiales y el débito probatorio, las perspectivas de género y de infancia, conforme las consideraciones de previa exposición, se arriba a la conclusión de que los acontecimientos ocurridos que fueron narrados por la parte actora son «verosímiles» en mayor medida que la versión lacónica o sucinta de los hechos que fue expresada por la autoridad demandada, con fundamento en lo previsto en los artículos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En consecuencia, se tiene como plenamente demostrada la existencia de la destitución verbal impugnada por la parte actora.

CUARTO. Procedencia. Conforme a lo establecido por el artículo 261 en íntima vinculación con el diverso numeral 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por corresponder a una cuestión de «orden público», y previo al estudio de fondo del asunto, es necesario examinar si se configura algún supuesto de improcedencia y sobreseimiento.

Sobre el particular, la autoridad demandada hace valer la actualización de la falta de afectación al interés jurídico de la parte actora, así como la inexistencia del

acto. No obstante, conforme lo analizado en el considerando Tercero anterior, **la existencia del acto del cese verbal** ha sido acreditada, por ende, la afectación al interés jurídico de la parte actora y, en consecuencia, no se actualizan los supuestos esgrimidos por la autoridad.

Hecha la precisión anterior y al verificarse que en la causa de origen no se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de la materia, **quien resuelve determina procedente entrar al análisis de la controversia sometida al conocimiento de esta Sala.**

QUINTO. Estudio jurídico. Enseguida, este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis de la cuestión planteada.

- **Metodología.** El artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, posibilita a este órgano jurisdiccional para examinar «de oficio» la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo, por tratarse de cuestiones que atañen al «orden público».

A). Planteamiento de la cuestión debatida. Quien resuelve procede a realizar el «estudio oficioso» de la legalidad de la actuación combatida, tomando en cuenta que el cese del que fue sujeto la parte actora, constituyó un acto administrativo «carente en forma total de fundamentación y motivación».

B). Razonamiento jurisdiccional. Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto autoritario debe constar por «escrito», estar «fundado» y «motivado», entendiéndose por lo primero que debe expresar con precisión los preceptos aplicables al caso, y por lo segundo, que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Por otro lado, en cumplimiento de la garantía de «legalidad», el acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente, es decir, por la entidad que tenga

facultades legales para emitirlo, requiriéndose también que el documento en que conste el acto en cuestión, sea suscrito al calce por el funcionario respectivo.

Lo anterior, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir el acto de autoridad; de modo que, la autoridad emisora de un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de un gobernado, debe darle «certeza» del acto al realizarlo de forma escrita, y expresar en detalle y de manera completa, en la actuación de que se trate, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En el caso concreto, y **de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de este fallo, resulta patente que la destitución del cargo de la parte actora fue realizada de manera «verbal»²²**. Circunstancia que, de manera incuestionable, implica la ilegalidad de tal determinación, pues la misma impidió que la parte actora tuviera cabal conocimiento por escrito de los preceptos legales aplicables al caso, así como de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para determinar su destitución.

Además, al tratarse la determinación impugnada de la destitución de un integrante de una corporación de seguridad pública y atendiendo a su carácter de «acto privativo», era necesario que se hubiere substanciado el procedimiento correspondiente en el que se cumplieran las formalidades esenciales del mismo.

No obstante, en el caso en estudio se advierte que no fue llevado a cabo el desahogo de algún procedimiento previo al dictado del cese combatido; por lo cual, **el cese del que fue objeto la parte actora, debe reputarse ilegal**.

C). Conclusión. Con motivo de lo expuesto, se estima que la razón asiste a la parte actora en la causa de conocimiento, al resultar patente que el cese efectuado en su contra se materializó de «forma verbal», esto es, sin expresar de manera escrita el fundamento y motivación de su causa y, por tanto, sin garantizar debidamente su defensa. De esa manera, queda demostrada la causal

²² Sustenta tal aserto, lo establecido en la jurisprudencia siguiente: «**SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**». Octava Época. Registro: 216272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993. Materia: Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 61

contenida en el artículo 302, fracciones II y IV, del Código citado, al evidenciarse que el cese de la parte actora fue realizado en transgresión al margen de legalidad previsto por los ordinales 16 de la Constitución General, y 137, fracciones II, V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEXTO. Decisión o fallo. Con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se decreta la nulidad total de la destitución verbal del cargo que desempeñaba la parte actora.**

Además, se puntualiza que la nulidad decretada es de carácter «lisa y llana», dada la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban, por existir una restricción constitucional expresa para que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública puedan ser reinstalados²³.

SÉPTIMO. Pretensiones del actor y consecuencias. Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones solicitadas.

A. Consideraciones previas:

A.1). La reinstalación en el desempeño de sus funciones. El segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General, contiene una tajante prohibición respecto a la reinstalación de los integrantes de Instituciones Policiales que por cualquier causa sean separados o removidos de su cargo, con independencia del resultado del medio de defensa promovido.

Dado lo anterior y tomando en cuenta que en la presente causa administrativa se acreditó fehacientemente que la separación fue ejecutada, la parte actora se posicionó en el supuesto normativo previsto en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ Sirve de sustento a tal determinación, lo establecido en la jurisprudencia: «**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.**» Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, octubre de 2016, Tomo I; Materias: Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.).

Por lo cual y con independencia de la declaratoria de nulidad, **este juzgador se encuentra imposibilitado para reconocer la reinstalación en el cargo que desempeñaba, en virtud de la referida restricción constitucional**²⁴.

A.2). Remuneración base de cálculo. Enseguida, se procede a realizar el cálculo de la última remuneración diaria ordinaria percibida. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial 2a./J. 110/2012²⁵, con el rubro: **«SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008»**, instituyó que el pago de las «demás prestaciones a que tenga derecho», como parte integrante de la obligación resarcitoria del Estado, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios²⁶.

Por consiguiente, para el cálculo del monto de la indemnización constitucional, así como de las demás prestaciones a que tenga derecho, debe atenderse a la suma de emolumentos que se le entregaban de forma regular, periódica y continua al actor²⁷.

²⁴ Sirve de sustento a tal aserto, el criterio jurisprudencial siguiente: **«SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE»** Tesis 2a./J. 103/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, Núm. de Registro: 164225, consultable a Página 310.

²⁵ Décima Época; Registro: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Página: 617.

²⁶ En ese mismo sentido, resulta aplicable lo establecido en la tesis intitulada: **«POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS INTEGRANTES DE ESE CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CASO DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO, ES INCONSTITUCIONAL»**. Décima Época; Registro: 2006841; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: I.1o.A.2 CS (10a.); Página: 1791.

²⁷ Resulta ilustrativa la tesis: **«SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.»** Décima Época; Registro: 2011107 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.) Página: 2139.

Se precisa que las «deducciones» no forman parte del salario diario integrado, pues éste se conforma exclusivamente por conceptos que se suman, máxime que las deducciones que pueden afectar el salario de cualquier empleado pueden incluso derivar de cuestiones ajenas al trabajo, como es el caso de pagos de pensión alimenticia, préstamos personales, etcétera, que no deben incidir en lo que se considera como salario integrado; ello, sin perjuicio de que -al momento de cumplir con la sentencia-, se efectúen las retenciones o descuentos que la ley le obligue a hacer.

En el caso concreto, para corroborar la remuneración que percibía con motivo del desempeño de su cargo, ambas partes aportaron al presente juicio comprobantes de nómina y sus relativas representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales; de la misma forma, mediante informe de autoridad, la Directora de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante oficio *****, informó que el último depósito realizado a la actora es el correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2024 dos mil veinticuatro comprendido del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo de esa anualidad.

No obstante, en la contestación a la demanda, la autoridad señala que se efectuó un **pago de nómina en exceso** del 5 cinco al 15 quince de junio de 2024 dos mil veinticuatro y 4 cuatro días de faltas injustificadas de los días 1 uno al 4 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, lo que se acredita con la aportación del comprobante de pago relativo.

Al efecto, entre las documentales aportadas por la autoridad, se aprecia la representación impresa del comprobante fiscal digital del pago de la primera quincena de junio de 2024 dos mil veinticuatro, con fecha de pago 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro y del que se advierte similar importe de percepciones y deducciones con excepción del concepto denominado «credisseg», empero sin que se adviertan deducciones por faltas. De esa forma, se acude al comprobante fiscal digital del periodo en cita, como último comprobante de pago, a efecto de enlistar las remuneraciones que se enumeran a continuación:

PERCEPCIONES		IMPORTE
1	Ayuda por servicios	*****
2	Apoyo Familiar	*****
3	Gratificación quincenal	*****
4	Cuotas seguridad soc	*****
5	previsión social	*****
6	suelo base	*****
7	1er Quinquenio	*****
TOTAL		*****

Se precisa que la percepción identificada como «cuotas seguridad social», será contemplada para determinar las prestaciones a que tiene derecho el actor, al no representar una duplicidad en el pago de estas, determinación así asumida mediante la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el «amparo directo administrativo 257/2022». Del mismo modo, el concepto descrito en el recibo de pago como «1er quinquenio», se considera para integrar el salario de la parte actora, toda vez que su otorgamiento no fue controvertido ni desvirtuado por la autoridad como una prestación periódica que fuera efectivamente percibida por la parte actora.

- Así, de la **suma de las cantidades enunciadas**, se obtiene la cantidad de *****que, dividida entre 15 quince²⁸ días, **da un sueldo diario de *******la cual se tendrá como base para calcular las prestaciones a que tenga derecho el justiciable.

A continuación, se analizará la procedencia de las pretensiones ejercidas por la parte actora **en orden diverso** al señalado por la misma:

B). Prestaciones «económicas» procedentes:

B.1). Indemnización Constitucional. Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la injustificada separación del accionante de su cargo, es procedente reconocerle el derecho al

²⁸ En consideración a la periodicidad quincenal a que hace referencia el recibo de pago en relación con las percepciones, esto es, 15 quince días.

pago de indemnización constitucional que se integra por 3 tres meses de salario, así como por 20 veinte días de remuneraciones por cada año laborado²⁹.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, fracciones V y VI, del Código de la materia, **se reconoce** el derecho de la parte actora para que se efectúe a su favor el pago de la indemnización constitucional, integrada como sigue:

B.1.1). El pago de 3 tres meses de remuneraciones. Para obtener la cantidad correspondiente a este rubro, debe multiplicarse la remuneración diaria ordinaria por 90 noventa días (3 tres meses); en la intelección de que, del producto de esa operación aritmética, se obtendrá la cantidad total a liquidarse a la parte actora. En ese tenor, al multiplicarse *****por 90 noventa días, se obtiene la cantidad total de *****que habrá de pagar la parte demandada.

B.1.2). El pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado. En primer término, para determinar el tiempo efectivamente laborado por la parte actora, se tomará en consideración el rango existente entre la fecha de ingreso a la corporación policiaca y aquélla en que fue cesado de su cargo³⁰.

Para ello, se toma en consideración la fecha de ingreso, esto es, el **1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, así como la fecha de término de la relación administrativa, ocurrida el **1 uno de junio de 2024 dos mil veinticuatro**, lo anterior de acuerdo con lo indicado en el Considerando Tercero de la presente sentencia. De ese modo, se advierte que transcurrieron ***** días efectivos de servicio, como se aprecia en la siguiente tabla:

²⁹ Dicho pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia intitulada: «**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**» Décima Época; Registro: 2012129; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo III; Materia: Constitucional, Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.); Página: 1957.

³⁰ Dicho criterio se encuentra sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia: «**SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO**» Décima Época; Registro: 2022229; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h; Materias: (Constitucional, Administrativa, Laboral); Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
2018	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
2019	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
2020	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
2021	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
2022	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
2023	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
2024	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****	*****
Días laborados													*****

Una vez determinados los días laborados, se procede a establecer la proporción que ha de pagarse al actor, por lo que, si por 365 días de servicio (un año), le corresponde el pago de 20 veinte días, por *****días, le corresponde un pago de ***** días de salario³¹.

Luego, de multiplicar el monto de la «remuneración diaria ordinaria» a razón de ***** por los ***** días de salario, se obtiene la cantidad de *****que corresponde a la indemnización en la parte relativa a 20 veinte días por año de servicio.

- **Condena.** Por lo expuesto, se condena a las autoridades demandadas para que se efectúe a favor del actor por concepto de «indemnización constitucional», el pago de la cantidad de *****, la cual se obtuvo de sumar las cantidades correspondientes a 90 noventa días de salario y 20 veinte días de salario por cada año laborado.

B.2). Remuneraciones diarias dejadas de percibir. En su demanda, la parte actora solicita la actora el pago de la remuneración diaria ordinaria desde la fecha del cese verbal y hasta el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, **es procedente reconocer el derecho solicitado por la parte actora al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir desde la fecha del último pago y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Ello de conformidad con el criterio jurisprudencial intitulado: «**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"**», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

³¹ Lo anterior es resultado de realizar la operación denominada «regla de tres» que se obtuvo de multiplicar 2,071 dos mil setenta y un días por 20 veinte, y el producto de ello dividido entre 365 trescientos sesenta y cinco días.

FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.»³², la cual establece que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, dispone la obligación resarcitoria del Estado a favor de los miembros de instituciones policiales de los Estados, cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que cualquier forma de terminación del servicio sea injustificada, mediante el pago de la indemnización «y demás prestaciones a las que tenga derecho».

Luego, aun cuando en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado y demás prestaciones a que tenga derecho, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Lo anterior es así, porque el enunciado normativo en cuestión forma parte de la obligación resarcitoria del Estado ante la imposibilidad absoluta de reincorporarlos al servicio (a pesar de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación fue injustificada).

No se soslaya que el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, prohíbe el pago de «salarios caídos» a los integrantes de las instituciones policiales que fueran separados injustificadamente de sus cargos; sin embargo, este juzgador estima que tales disposiciones en el presente caso, transgreden en perjuicio del actor los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de integrante de una institución policial, que derivan de los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como del diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³² Tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Núm. de Registro: 2001770, consultable a Página 617.

Por ello, **lo procedente es su inaplicación**³³, dado que el contenido del artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, resulta «inconvenional» y, en virtud de lo anterior, con base en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte actora tiene derecho a que le sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir con motivo de la destitución y hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación, en cumplimiento a la presente sentencia.

Sobre el particular, la parte demandada expresa en su contestación que la ley burocrática estatal establece en el artículo 52 que los salarios caídos tienen un tope máximo de 12 doce meses, empero, dicha ley no es aplicable al régimen jurídico de los integrantes de seguridad pública.

Por otra parte, como se indicó en el apartado de la «remuneración base de cálculo» en la presente resolución, se acredita el pago del periodo comprendido del **1 uno al 15 quince de junio de 2024 dos mil veinticuatro**, sin que dicha circunstancias hubiera sido eficazmente controvertida y desacreditada por la parte actora. Por lo tanto, se tiene dicho periodo como **último pago efectuado** a la actora.

Consecuencia de lo anterior, **para efecto de calcular la prestación en trato, ésta deberá computarse a partir del día siguiente a la fecha en que obra demostrada en autos que la parte actora percibió el entero de su última remuneración diaria**, con el propósito de que la parte actora sea resarcida de manera completa e integral en el menoscabo ocurrido en su esfera jurídica.

- **Condena.** En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el numeral 300, fracciones V y VI, del Código pluricitado, **se condena a las autoridades demandadas para que efectúen a la parte actora el pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir a partir del día siguiente al 15 quince de junio de 2024 dos mil veinticuatro y**

³³ Ello, al tenor de las consideraciones en que se sustenta el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, intitulado: «**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO)**» Tesis XVI. 1o.A.T.10 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Núm. de Registro: 2001769, consultable a Página 1978.

de los subsecuentes que se generen hasta que se realice el pago de la indemnización³⁴.

Ello, conforme a la última remuneración diaria percibida, esto es, a razón de *****.

B.3). Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. En su demanda, la parte actora solicita el pago de aguinaldo correspondiente al año 2024 dos mil veinticuatro [a razón de 45 cuarenta y cinco días por año laborado]; vacaciones [a razón de 10 diez días por cada seis meses], y prima vacacional [equivalente al 50% cincuenta por ciento de vacaciones], las dos últimas prestaciones, a partir del primer periodo de 2019 dos mil diecinueve y los que se generen hasta el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, **se reconoce el derecho al pago de aguinaldo y vacaciones, así como el pago de prima vacacional, conforme a las bases porcentuales y temporales a que se hará referencia en los siguientes párrafos**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho», contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo³⁵.

Por lo anterior, deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la

³⁴ Así, atendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro indica: «**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**», Registro digital: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 617.

³⁵ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia número 2.a./J. 18/2012 (10a), intitulada: «**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**» Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, de marzo de 2012 dos mil doce, con registro número 2000463.

separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues solo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral; es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación³⁶.

Ahora bien, en relación con la pretensión de la parte actora de que se le cubran los periodos vacacionales y las primas correspondientes a los periodos comprendidos del año 2019 dos mil diecinueve al 2024 dos mil veinticuatro, la autoridad demandada opuso la excepción de pago y, para acreditarla, exhibió diversos documentos en los que se informó a la actora de los periodos vacacionales a disfrutar, así como formatos de solicitud de goce de periodo vacacional, documentos de los que **se advierte la firma de la parte actora**, lo anterior respecto de los periodos a que se refiere la actora.

Asimismo, se aportaron diversos **comprobantes fiscales** digitales en los que se observa como concepto de ingreso, el relativo al **pago del concepto de prima vacacional** de diversos periodos comprendidos en el lapso de los que reclama su pago.

De esa forma, con tales documentales **se acredita la regularidad de la entrega de las prestaciones antedichas y en consecuencia lo improcedente de la pretensión** de la parte actora en relación con la temporalidad respecto de la cual solicita su otorgamiento, máxime que la parte actora no refiere ni acredita la titularidad del derecho que pretende en los términos solicitados, esto es, el pago de vacaciones y prima vacacional de prácticamente todo el tiempo que duró la relación administrativa (5 cinco años), cuando de autos se acredita que tales conceptos le fueron otorgados con regularidad.

³⁶ Ello, en virtud de que al resolver el Amparo Directo Administrativo número 821/2017, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, sostuvo que la determinación que antecede obedece al equilibrio racional que debe prevalecer entre los derechos de los trabajadores comprendidos en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su Apartado A, pues en este caso se tutela que las personas que desempeñen una labor -con independencia del sector en que hayan quedado constitucionalmente registrados- gocen del mismo trato unos y otros; tutela al trato igualitario que prevén los artículos 1 de la Constitución Política Federal; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 123, Apartado A, fracción XXII y Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Carta Magna. Bajo ese contexto, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho», contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, en consideración a los documentos que dan cuenta del otorgamiento de periodos para el disfrute de vacaciones y el pago del concepto de prima vacacional.

De ahí que este juzgador otorgue **credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario**, con base en los documentos de los que se presume una continuidad en el otorgamiento y disfrute de las vacaciones y el pago de prima vacacional, derivados de la relación administrativa entre las partes.

Luego, con base en el principio ontológico de la prueba, se presume válidamente que los oficios firmados por el actor y las cantidades consignadas en los recibos ofrecidos por la demandada, acreditan la regularidad en el otorgamiento de las prestaciones señaladas, pues al contener pagos ordinarios y extraordinarios de diferentes fechas, correspondía a la parte promovente desvirtuar que los montos ahí descritos son distintos a los que realmente recibió con motivo de su servicio o que pese a la autorización de disfrute de vacaciones de las que fue sabedor, desprendido de las firmas de la parte actora, no fueron disfrutadas.

Con base en lo expuesto, se presume que, el modo habitual o común de las cosas es que la parte actora recibía el pago de las remuneraciones a que tenía derecho, así como de las demás prestaciones como lo son aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo tanto, si la parte accionante afirmara lo contrario, tiene la carga de probar dicho supuesto extraordinario.

Por lo anterior, la pretensión del accionante del pago de prestaciones cubiertas durante un periodo que comprende la totalidad de la relación administrativa es inverosímil³⁷, es decir, sobrepone la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable salvo prueba en contrario, lo que en la especie no ocurre atento a que, como ha quedado asentado, la parte accionante fue omisa en aportar probanza alguna para acreditar que, efectivamente los recibos expuestos por su contraria carecen de veracidad. Apoya lo aquí asentado, la tesis de rubro: «**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**»³⁸

³⁷ Es ilustrativa a lo expuesto, la tesis de rubro: «**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL. TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**» cuyos datos de identificación son: Registro digital: 2010452. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia Laboral. Tesis: I.17o.T.2 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3575. Tipo: Aislada.

³⁸ De contenido: «El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83

Apoyan el señalamiento anterior, los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver del **Amparo Directo 263/2019**, así como en el similar **266/2019**, donde se estableció el siguiente criterio contenido en el fallo del último amparo citado -foja 25-:

«5. El reclamo del aquí inconforme por los conceptos en análisis, derivado de que no le fueron pagados desde que inició su relación administrativa con el municipio, resulta inverosímil, en consecuencia, constituye un indicio para este tribunal colegiado que la autoridad enjuiciada demonstró la excepción de pago. [...] En efecto cuando un trabajador al servicio del Estado demande el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con el argumento que no recibió tal retribución durante todo el tiempo que duró la relación laboral (por varios años) el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación una partida presupuestal con la finalidad de cubrir los salarios a favor de los trabajadores de aquél, de ahí que deba presumirse que los pagos correspondientes a los servidores públicos fueron efectuados en las fechas acordadas, sin ser creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador tales prestaciones [...] Esta consideración encuentra sustento en la tesis aislada del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito [...] de rubro: **“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL. TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.”**, que este tribunal colegiado comparte y aplica por analogía porque no es creíble que el quejoso se haya desempeñado con elemento de la Dirección General de Policía Municipal [...] durante casi catorce años [...] no hubiere recibido pago alguno por las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y no se hubiese inconformado ante tal situación. Aunado a ello, el monto y forma de pago de las prestaciones están sujetas a una partida presupuestaria y catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, no sólo para el quejoso, sino para todos los elementos de los cuerpos policiales y, en general, para todos los trabajadores municipales.»

En las relatadas circunstancias, se comparte el criterio transcrito supra líneas y se aplica por analogía al presente asunto, por tratarse de un integrante de una Institución Policial, que reclama cantidades por concepto de vacaciones y prima vacacional, de casi la totalidad del tiempo que duró su relación jurídica. En estos términos, es claro que un pronunciamiento de esa naturaleza queda desvirtuado con la exhibición de cualquier recibo o formato en el que se acredite un otorgamiento por ese concepto, razón por la que se tiene por acreditada la excepción de pago opuesta por la parte demandada en relación con periodos

del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que, probados los extremos, los medios se presumen (probatis extremis, media censetur probata).» Cuyos datos de identificación son: Registro digital: 160201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia: Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.63 A (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1324. Tipo: Aislada.

anteriores a la separación combatida y sin que la parte actora haya señalado la génesis del reconocimiento del derecho pretendido, cuando las prestaciones en comento fueron oportunamente cubiertas.

En consecuencia, es procedente reconocer el derecho de los conceptos señalados, conforme las bases para cuantificar las prestaciones reclamadas; para ello, es necesario precisar que:

▪ Respecto del <u>aguinaldo</u>.	Se deberá tomar en cuenta la base de 45 cuarenta y cinco días , indicada por la parte actora y que coincide con la establecida en el «Acuerdo Gubernativo número 314» ³⁹
▪ Respecto de las <u>vacaciones</u>.	Se deberá tomar en cuenta la base de 10 diez días por periodo , advirtiéndose de los propios oficios con los que la autoridad acreditó el disfrute de la prestación por diversos periodos, que la temporalidad otorgada es de 10 diez días.
▪ Respecto de la <u>prima vacacional</u>.	Se deberá atender a la base de 50% cincuenta por ciento por cada periodo vacacional señalada por la parte actora , pues aun cuando la autoridad aseveró que la base debía ser distinta en, lo cierto es que no acreditó que la parte actora percibiera dicha prestación bajo una base distinta a la señalada.

➤ **Condena.** Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, fracciones V y VI, del Código multicitado, **se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones conforme a los periodos y bases porcentuales siguientes:**

- **Aguinaldo**, a razón de 45 cuarenta y cinco días de salario, correspondiente al año 2024 dos mil veinticuatro, así como el que se genere de manera subsecuente hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional⁴⁰;

³⁹ Relativo al pago de aguinaldo de las personas trabajadoras de las dependencias, entidades y unidades de apoyo del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en la segunda parte del ejemplar 228 del 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Consultable en: https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_228_2da_Parte_20221116.pdf

⁴⁰ Atendiendo además a la jurisprudencia cuyo rubro indica: «**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS**» Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635. Asimismo, siguiendo lo trazado en la tesis: «**SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS**

- **Vacaciones**, a razón de 10 días de salario semestrales, correspondiente al que se genere desde el primer periodo del 2024 dos mil veinticuatro, hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional; y
- **Estímulo o prima vacacional**, equivalente a 50% cincuenta por ciento sobre el monto relativo a cada periodo vacacional, correspondiente al proporcional que se genere desde el primer periodo del 2024 dos mil veinticuatro, hasta que se realice el pago de la indemnización constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que la base de cálculo de las anteriores prestaciones es la cantidad *****que corresponde a la última remuneración diaria acreditada.

B.4). Actualización de los pagos. Es de destacar que a las cantidades a las que ha sido condenada la autoridad demandada, **deberán efectuarse, las deducciones legales y actualizaciones correspondientes** (entre las que se encuentran aquéllas que la parte demandada deberá enterar a las instituciones de seguridad social.

Ello, de conformidad con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, dentro del Amparo Directo Administrativo 1230/2017, en el cual determinó que los elementos de las instituciones policiales tienen derecho a disfrutar de los «incrementos salariales correspondientes» y que, en el caso, aquellos que la parte actora podría haber percibido de no haber acontecido el ilegal cese de su cargo, como parte integrante de las medidas de protección al salario.

C. Prestaciones «de hacer» procedentes:

PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA».

Registro digital: 2009068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias: Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.56 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo III página 2333, Tipo: Aislada.

En torno a las prestaciones que se analizan en el presente apartado, es conveniente destacar que su «condena» o «cumplimiento», no se encuentra condicionado al entero de las «prestaciones económicas» que deberán cubrirse a favor de la parte actora; esto es, su cumplimiento opera de manera independiente y desvinculada al pago de las demás prestaciones económicas materia de condena, como es la indemnización constitucional y las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir⁴¹.

C.1). El entero de las cuotas obrero-patronales. En su demanda, la parte actora solicita el pago de las aportaciones que se omitieron enterar a su favor ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG), así como las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde la ilegal remoción, hasta el cumplimiento de la sentencia. De conformidad con el numeral 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se reconoce el derecho de la parte actora para que sean realizadas las aportaciones de seguridad social correspondientes**⁴², como a continuación se explica:

Las cuotas al Instituto indicado [también conocidas como cuotas obrero-patronales], constituyen la suma de aportaciones que deben hacerse en el ámbito de salud y seguridad social para los trabajadores, con el propósito de asegurar al trabajador los beneficios de: salud, retiro y vivienda. Lo antepuesto, conforme a lo dispuesto por los numerales 6, fracciones III, IV, VII y IX, 8, fracción I, 64, 66, 75, de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato, y 2, 11, 15, fracciones I y III, y 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

⁴¹ Así, atendiendo a lo trazado en la tesis: «**SEGURIDAD PÚBLICA. NO PROCEDE PAGAR A LOS MIEMBROS DE ESTAS INSTITUCIONES LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, NI LA PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, APOYO DE DESPENSA O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN, CON POSTERIORIDAD A SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, SI SE LES CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA**». Registro digital: 2009068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.56 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo III página 2333, Tipo: Aislada.

⁴² Sustenta tal aserto, lo establecido en la jurisprudencia PC.VI. A. J/4 A, de rubro: «**SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA CUANDO SE DETERMINE QUE SE VULNERÓ LA GARANTÍA DE AUDIENCIA POR NO HABERSE SEGUIDO PROCEDIMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS**». Tesis: PC.VI.A. J/4 A (10a.), Décima Época. Registro: 2011293 Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II Materia: Común Página: 1535.

Por otra parte, se precisa en relación con los rubros de «vivienda» y «retiro» que el hecho de que se encuentra afiliado a una institución de seguridad social es claro que la vivienda y el retiro se encuentran garantizados cabalmente a través de las cuotas aportadas.

Asimismo, conviene hacer notar que no constituyen prestaciones económicas que sean entregadas al actor en forma directa por la encausada, sino a la institución, quien se subroga en la obligación de prestar los servicios de salud y seguridad social al particular.

Ahora bien, derivado del análisis realizado a los autos de la presente causa y, en particular, del «último comprobante fiscal de pago» exhibido por la parte demandada, se desprende que la parte actora se le realizaban deducciones identificadas como «ISSEG trabajador periodo», así como «Per nom aport trab ISSSTE» lo cual se traduce en que la parte actora tenía acceso a los servicios seguridad social, mediante el enterro de cuotas por la encausada ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y servicio médico del ISSSTE.

- **Condena.** A causa de lo anterior, se condena a las autoridades demandadas para que **continúen realizando las aportaciones** ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG) y cuotas al ISSSTE a partir de la fecha en que se dejó de realizar el pago y **hasta la fecha en que sea cubierta la indemnización constitucional**⁴³.

Se precisa que, las autoridades deberán tomar en cuenta las gestiones y aportaciones que, en su caso, se hubieran realizado **con motivo de la medida cautelar concedida en el presente proceso.**

C.2). Registro en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública y su expediente personal. Solicita la parte actora que sean anulados o cancelados los antecedentes negativos o perjudiciales tanto de su expediente personal como en los registros de seguridad pública.

⁴³ Así, atendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro indica: «**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS**» Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635.

De conformidad con lo que establecen los artículos 60, primer párrafo, 74 y 85, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en los que se dispone que deberán quedar inscritas en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, aún y cuando una autoridad jurisdiccional resolviere que ésta fue injustificada o ilegal, en este caso, se inscribirá también la nulidad de la resolución respectiva⁴⁴.

Además, se destaca que tanto el Registro Nacional como el Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, son instrumentos creados para evitar que quienes sean separados puedan reingresar a alguna similar, en cualquiera de los órdenes de gobierno, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución General, establece la prohibición absoluta de reincorporar a los integrantes de las corporaciones policíacas, aun cuando algún órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, y con independencia de la razón que motivó el cese; ello, con la finalidad de beneficiar la seguridad y el combate a la corrupción⁴⁵.

- **Condena.** En consecuencia, **se condena** a las autoridades demandadas para que, además de la inscripción del cese en los registros Nacional y Estatal de personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en los registros correspondientes, incluso en su expediente personal, **sea realizada la anotación** respecto de esta sentencia, en la que se decretó la nulidad total de la destitución impugnada.

C.3). Constancia de baja y hoja de servicios. En su demanda, la parte actora solicita que le sea entregada una constancia de baja y hoja de servicios a que tiene derecho.

⁴⁴ Resulta aplicable en este tópico, la tesis con el rubro y texto siguiente: «**SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN**» Tesis aislada I.1o.A.95 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2008925.

⁴⁵ A lo anterior, resulta aplicable la tesis con el rubro y texto siguiente: «**SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA**» Tesis aislada I.1o.A.94 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015 dos mil quince, Tomo II, página 1842, Registro 2008926.

Al respecto, **se reconoce** el derecho solicitado por la parte actora, pues con motivo de la relación administrativa existente, se encontraba inscrita en el régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; de ahí que el sujeto obligado tenga, entre otros, el deber de comunicar la baja al Instituto en cita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 9, fracción I, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato⁴⁶.

Además, el propósito de que sea entregada la «constancia de baja» a la parte actora, es precisamente que esta conozca en forma cierta la fecha en que la demandada comunique la baja a la institución de seguridad social y, en cambio, la finalidad de la «hoja de servicios», radica en que la parte actora esté en posibilidad de acreditar el tiempo que prestó sus servicios a la corporación policial.

Asimismo, se puntualiza que la constancia de baja deberá considerar el periodo comprendido del ingreso del actor a la corporación y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia y, por otra parte, la hoja de servicios deberá hacer constar el tiempo transcurrido desde la fecha ingreso hasta el día del cese.

- **Condena.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se condena** a la parte demandada para que le haga **entrega de la constancia de baja y hoja de servicios** en los términos precisados, sin anotaciones relacionadas con la remoción de la que fue objeto.

C.4). Retenciones. En su escrito de demanda, la parte actora solicita que se ordene a las demandadas que se le efectúen las retenciones conforme lo que disponen los artículos 94, fracción I y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁴⁶ Los artículos 6, fracción II, y 8, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que es obligación de las autoridades proporcionar a los particulares la información contenida en sus registros y archivos, así como informar -en cualquier momento-, del estado que guardan los expedientes en los que el particular acredite su condición de interesado.

No es procedente el reconocimiento del derecho en los términos solicitados.

Lo anterior en virtud de que el ejercicio de la determinación de las contribuciones causadas por la parte actora en relación con los ingresos provenientes del pago de las prestaciones económicas reconocidas es propio de la demandada en función de su obligación de retenedor en materia del impuesto federal; **amén de que su regulación escapa al ámbito competencial de este Tribunal.**

Empero, se reconoce el derecho de la parte actora, para el efecto de que la autoridad demandada **emita la constancia de retenciones respectiva** y desglose lo retenido a efecto de que permita a la actora conocer de forma cierta las retenciones efectuadas y en su caso salvaguardar su derecho para que pueda acudir ante la autoridad hacendaria federal respectiva o ante la instancia jurisdiccional federal competente, de considerarlo necesario.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 300, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **se reconoce el derecho solicitado y se condena a las autoridades demandadas** para que, junto con el desglose que más adelante será referido, se expida una «constancia de retenciones» a favor de la parte actora, con el propósito de que las partes litigantes puedan acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que en derecho procedan.

D). Medidas adicionales de «reparación» procedentes:

En consideración al hecho de que el acto impugnado generó violación a los derechos fundamentales de la parte actora y de su menor hija, es conducente analizar la procedencia de las medidas de reparación integral, como obligación estatal y convencional del Estado Mexicano, establecidas en el artículo 1o. de la constitución federal⁴⁷ y sendos ordenamientos internacionales y nacionales, como se menciona a continuación:

⁴⁷ Acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, que refiere fundamentalmente que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen, entre otros deberes, el de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

Particularmente, en materia de **reparaciones con motivo de situaciones de discriminación o violencia en razón del género, así como vulneración a derechos humanos de los niños niñas y adolescentes**, el Estado debe procurar políticas y medidas encaminadas a su eliminación; lo anterior, conforme con las obligaciones específicas adoptadas por el Estado Mexicano en la *Convención Belem Do Pará*, artículo segundo; y el párrafo 38 de la Recomendación general número 28 relativa al propio artículo 2 de la Convención⁴⁸; así como lo establecido en el artículo 18 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, derivado de lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, relativo a la acreditación de la existencia del acto impugnado, donde se concluyó que la parte actora fue víctima de discriminación por motivos de género y en virtud de la maternidad en relación con el derecho a un periodo de lactancia y su menor hija fue víctima de violación a su derecho a la alimentación, es necesario que obtenga una **reparación integral mediante medidas de rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución y garantía de no repetición**, establecidas en el último párrafo del artículo 1 de la **Ley General de Víctimas**.

De esa forma, acorde con lo señalado en el apartado de consideraciones previas del presente punto, se señala que, en relación con la medida de **restitución**, esto es, de devolver a la víctima al estado anterior a la violación cometida, no es jurídicamente procedente la reinstalación en el desempeño de sus funciones, por una **restricción constitucional expresa**; no obstante, **se ha reconocido su derecho a la indemnización constitucional**.

Respecto de las medidas de **rehabilitación**, no es jurídicamente factible el reconocimiento al pago de los gastos legales devengados por la parte actora en virtud del cese verbal sufrido, en términos de lo que establece el artículo 254 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

⁴⁸ Consultable en la dirección electrónica:

https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

Sin embargo, como medidas de **indemnización**, en esta sentencia se han reconocido en favor de la parte actora el **pago de las remuneraciones diarias dejadas de percibir**, el pago de los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales** de los que la parte actora estuvo en posibilidad de percibir de no haber acontecido el acto verbal de cese (lucro cesante), así como el reconocimiento a la actualización de los pagos y la **aportación de las cuotas de seguridad social** hasta que se cubra la indemnización constitucional.

En relación con la medida de **satisfacción** tendente al reconocimiento de la dignidad de la parte actora (madre e hija) víctimas de discriminación en razón de su género y estado de vulnerabilidad debido a la edad, **se condena a la autoridad demandada a la publicación de la versión pública de la presente resolución, una vez que ésta cause ejecutoria, y en términos de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, en su respectivo portal de transparencia, al menos durante un trimestre**⁴⁹.

Finalmente, como medida de **no repetición**, y con la finalidad de lograr un **enfoque preventivo y transformador**, con miras a evitar la violación de derechos fundamentales, **se condena a la autoridad demandada a la elaboración de un protocolo de actuación para implementar estrategias y aprendizajes de sensibilización y actuación de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad y Paz**, a efecto de identificar hechos y circunstancias en los que se actualicen situaciones de vulnerabilidad en el ámbito de las relaciones administrativas de los miembros de las corporaciones policiales, en aras de evitar la transgresión a los derechos humanos de sus miembros.

E). Prestaciones «no procedentes»:

E.1). Prima de antigüedad. En su demanda, la parte actora solicita el pago de dicha prestación a razón de 12 doce días por año de servicios prestados por el tiempo que prestó sus servicios.

Al respecto, se determina que no es procedente reconocer el derecho al pago por concepto de prima de antigüedad, ya que esta prestación no está contemplada formalmente en el segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁹ Ello, en atención a la temporalidad en que regularmente se actualizan las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Lo anterior, dado que el precepto constitucional señalado establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado (en este caso de Guanajuato).

Así, dentro del catálogo de prestaciones contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se encuentra que la prima de antigüedad es una prestación establecida exclusivamente para los «trabajadores de base» que se coloquen dentro de los supuestos contemplados en la fracción II de su artículo 63, es decir, **no es una prestación de la que gocen la totalidad de los trabajadores, razón por la que no es considerada una prestación mínima general**⁵⁰.

En este contexto, no se encuentra disposición legal que establezca la existencia de un régimen complementario específico que prevea como prestación mínima la prima de antigüedad para los elementos de seguridad pública, toda vez que se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.

Asimismo, se invoca por analogía el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro siguiente: **«MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO»**⁵¹

E.2). Pago de servicio de alimentos. Reclama la parte actora el pago por concepto de «servicio de alimentos» correspondiente a los meses de marzo, abril

⁵⁰ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio intitulado: **«SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO»** Tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Núm. de Registro: 2003764, consultable a Página 990.

⁵¹ Tesis I.5o.A.6 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, Núm. de Registro: 2016250.

y mayo de 2024 dos mil veinticuatro, que asciende a \$2,940.00 (dos mil novecientos cuarenta pesos en moneda nacional); refiriendo que se trata de un pago vía nómina otorgado de forma continua en cantidad de \$70.00 (setenta pesos en moneda nacional) por día de servicio laborado.

A su vez, en la contestación de la demanda, la autoridad negó que se realice pago en concepto de alimentos y manifiesta que, de los comprobantes de pago de servicios no se aprecia que se le haya realizado un pago por dicho concepto y aduce que la parte actora no acredita que se le haya efectuado algún pago en concepto de alimentos.

En esa virtud, y atento a lo que establece el artículo 51 del código administrativo estatal, se tiene por una parte que la actora refiere la existencia del derecho **sin haberlo acreditado con documental alguna**, como estados de cuenta de los que se advierta la entrega de las cantidades por los conceptos que señalada y, por otra parte, la demandada negó la existencia de la prestación económica. De lo anterior, se concluye la no acreditación de la entrega de cantidades en concepto de alimentos.

Por lo tanto, **no se reconoce el derecho a la parte actora respecto del reclamo de la pretensión en estudio**, dado que de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de la materia, uno de los efectos de las sentencias es el reconocimiento de la existencia de un derecho, para lo cual previamente la parte actora debe demostrar que es titular de aquél, pues no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

Apoya lo anterior la tesis de rubro: «CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.»⁵²

OCTAVO. Ejecución de la sentencia. Finalmente, **la autoridad demandada deberá cumplimentar la condena que precede e informar sobre ello**, en un

⁵² Novena Época; Registro: 165079; Instancia: Segunda Sala; Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, marzo de 2010; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a. XI/2010; Página: 1049.

término de **5 cinco días hábiles** contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la sentencia, según los artículos 319, 321 y 322 del Código en cita⁵³. Se clarifica también que **la autoridad deberá presentar ante esta Sala el desglose correspondiente de los conceptos de pago materia de condena que realice o ponga a disposición de la parte actora**, con sus correspondientes deducciones, retenciones y actualizaciones o retenciones en su caso procedentes, acorde con los parámetros trazados en este fallo.

Lo anterior, **sin perjuicio de que las partes igualmente puedan celebrar y presentar en su caso el convenio respectivo para efectos de facilitar el cumplimiento de este fallo**, ello en términos de los ordinales 285 A, 285 B, 285 C, 285 I y 321, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, el interés social o se afecte el interés o derechos de terceros.

Con fundamento en los artículos 1, fracción II, 249, 255, fracciones I, II y III, 298, 299 y 300, fracciones II, V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la existencia del cese verbal impugnado y, correlativamente, no es procedente decretar el sobreseimiento en la presente causa administrativa, acorde a lo manifestado en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia

TERCERO. Se decreta la nulidad total del cese verbal impugnado, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto y Sexto de la misma.

⁵³ Es ilustrativa sobre la obligación de la parte demandada al cumplimiento de esta sentencia, a pesar de que materialmente no tengan las atribuciones legales de cuantificar y pagar la indemnización y demás prestaciones a las que se condenó, la tesis intitulada: «**CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD Y DE LA INTERLOCUTORIA DEL RECURSO DE QUEJA EN QUE SE LE CONDENÓ AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN**» Décima Época; Registro: 2011785; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo III; Materia: Administrativa; Tesis: PC.I.A. J/67 A (10a.); Página: 1622.

CUARTO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se reconoce el derecho solicitado por la parte actora y, correlativamente, se condena a las autoridades demandadas para que se efectúe: **(i)** el pago de la indemnización constitucional; **(ii)** el pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir; **(iii)** el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; **(iv)** pago de actualizaciones e incrementos al salario, en su caso; **(v)** la aportación de las cuotas obrero-patronales de seguridad social correspondientes; **(vi)** la inscripción de la nulidad del cese en los registros correspondientes del Personal de las Instituciones de Seguridad Pública; **(vii)** la entrega de la constancia de baja y hoja de servicios; **(viii)** la entrega de una constancia de retenciones y, **(ix)** el cumplimiento a las medidas adicionales de reparación a la parte actora y su menor hija ante la transgresión a sus derechos humanos; todo ello, en los términos establecidos en el Considerando Séptimo y Octavo de esta sentencia.

QUINTO. No se reconoce el derecho solicitado por la parte actora consistente en: **(i)** la reinstalación en el cargo; **(ii)** el pago de una prima de antigüedad; ni **(iii)** el pago del servicio de alimentos; ello, atento a lo determinado en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese a las partes. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro.

Así lo proveyó y firma el Maestro Gerardo Arroyo Figueroa, Magistrado Propietario de la Primera Sala, actuando legalmente asistido de la Licenciada Gisela Meza Bedolla, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.